

Expediente núm. 216/2021

Resolución núm. 16/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **216/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el día 27 de junio de 2021 una solicitud ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en la que pedía se le hiciera entrega de un examen relativo a un proceso selectivo de la especialidad de filosofía, convocado por Orden 22/2020 de 23 de noviembre, en el que había participado.

**Segundo.** - En fecha 14 de julio de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2021/1809673, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación de 27 de junio de 2021.

El 21 de julio, este Consejo remitió al reclamante un requerimiento para que subsanara deficiencias de su solicitud y aportara, concediéndole un plazo de diez días hábiles, una copia del escrito de alegaciones de 27 de junio de 2021 en el cual solicitaba a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte la entrega de un examen relativo a la especialidad de filosofía, así como, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por la administración a dicha solicitud.

[REDACTED] atendió a dicho requerimiento aportando copia de su solicitud de documentación el 4 de agosto de 2021, añadiendo que no había recibido respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud.

**Tercero.**- En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el día 2 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 30 de septiembre de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, alegando lo siguiente:

*1. Según la documentación del expediente, el reclamante solicitó ante el Consejo de Transparencia en virtud de la Ley 19/2013, la Ley 2/2015 y Decreto 105/2017, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, con número de inscripción GVRTE/2021/1809673 y de fecha 14 de julio de 2021, la siguiente información:*

*"Que participó en el proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por la Especialidad de Filosofía. Que en fecha 25/06/2021 se hizo pública la nota de la primera prueba y se me otorga una calificación de 3.84 y no estando de acuerdo en la puntuación presenté escrito de alegaciones ante el tribunal C1 de la especialidad de Filosofía de fecha 27/06/2021 en el que solicité entre otras cosas que se me hiciera entrega del examen y el día 28/06/2021 presenté ante el Tribunal C1 de filosofía en Castelló de la Plana y pedí ver el examen y saber los motivos por los cuales me habían suspendido, y el Tribunal C1 contesta que no podía enseñarme el examen. Que de conformidad al dispuesto el artículo 105.b de la Constitución Española y el artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tengo derecho a que se entregue el examen, poder ver y revisarlo para poder formarme un juicio sobre la puntuación obtenida y así poder acatar o impugnar la nota de la primera prueba. Por otro lado, el tribunal calificador tiene que motivar el acto administrativo, puesto que no es suficiente saber la nota numérica ya que me causa indefensión a la hora de acatar o impugnar la prueba, todo de conformidad con el artículo 35.2 de la Ley 39/2015. El tribunal calificador de Castelló de la Plana no ha actuado con transparencia al negarme ver el examen y darme unos razonamientos sobre la nota numérica, por todo esto pido el derecho a obtener copias del mismo y que se motive el acto administrativo, declarando la anulabilidad de las actuaciones administrativas y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que presenté el escrito de solicitud de revisión de la primera prueba".*

*2. Tal como se puede ver al expediente, el reclamante se ha sometido al procedimiento selectivo de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se convoca un procedimiento selectivo de admisión en los cuerpos de profesorado de secundaria. (DOGV 26/11/20). Por lo tanto, tiene la condición de interesado en el procedimiento mencionado anteriormente.*

*3. El 27 de junio de 2021, el reclamante presentó alegaciones a las listas provisionales ante el Tribunal C1 de la especialidad de Filosofía, tal como establece el apartado 8.1.1b) de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre. (Anexo I)*

*4. El 12 de julio de 2021, el interesado presentó un recurso a través de la página web de Educación, ante la Dirección General de Personal Docente contra las notas globales de las primeras y segundas pruebas de la oposición, tal como establece el apartado 8.2 de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre. (Anexo II)*

*5. El 21 de julio de 2021, el interesado presentó otro recurso, a través de la página web de la Conselleria de Educación, ante la Dirección General de Personal Docente, contra la lista definitiva del acta final de la fase de oposición libre de la especialidad de Filosofía del Tribunal C1 de Castelló, de acuerdo con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. (Anexo III)*

*6. A la vista de lo anterior, hay que tener en cuenta que la convocatoria de concursos ha dado lugar a un elevado número de expedientes a causa de la participación masiva y la acumulación de recursos que han generado los participantes. Estos ficheros se registran por el Trámite (Z) por fecha y número y se resuelven de acuerdo con un orden establecido.*

*Consta en el registro de esta Dirección General, que el reclamante es interesado en el procedimiento de la convocatoria de la Orden 20/2020, de 23 de noviembre y como se ha argumentado anteriormente, ha presentado dos Recursos de alzada. En el caso en cuestión, su fichero es el número 850/21 y todavía*

*está por resolver. Desde el Servicio de Régimen Jurídico del Personal Docente, se enviará al interesado la resolución correspondiente al recurso interpuesto.*

*7. Además, se tiene que considerar que, después de examinar la solicitud de información, no consta en la Dirección General de Personal Docente (órgano competente para resolver) que el interesado haya solicitado información a través del portal de la Oficina de Transparencia y aplicación GVAGIP. Por eso, la denuncia se ha tramitado directamente al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.*

*8. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 45, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consejo, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece: "Cuando se solicita el acceso por las personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en dicho procedimiento y se le aplicarán las normas que regulan el procedimiento administrativo de aquel".*

*Por lo tanto, en este caso, se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 45 del mencionado Decreto, puesto que:*

*1º) El solicitante tiene la condición de interesado.*

*2º) En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y,*

*3º) La reclamación solicitada por el interesado hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022, de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20).*

*Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, informamos al Consejo de Transparencia que la reclamación incurre en la causa prevista establecida en la sección 2ª Inadmisión de las solicitudes del Decreto 105/2017, de 28 de julio, concretamente en el art. 45. Información en curso de elaboración, así como en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno y, por lo tanto, la reclamación de solicitud presentada es causa de inadmisión.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Especial importancia merece la posición del interesado y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015).

Aquí la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*. El CTCV se ha manifestado ya desde un principio reconociendo un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016), *"la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien*

*solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”.*

Otras resoluciones que mantienen dicho criterio son, entre otras, la Res. 40/2018 (Exp. 91/2017), Res. 157/2018 (Exps. 63 y 64/2018), Res. 144/2019 (Exp. 78/2019); Res. 162/2019 (Exp. 85/2019); Res. 114/2020 (Exp. 35/2020); Res. 136/2020 (Exp. 53/2020). En 2021 se han dictado también numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Destacar en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de interesados en un expediente administrativo.

**Tercero.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** – Con carácter previo a examinar la información solicitada, conviene hacer una aclaración sobre los plazos de presentación. Así, en el presente caso, y según se desprende de los antecedentes, la solicitud fue presentada en fecha de 27 de junio de 2021, por lo que en el momento en el que el reclamante sustanció su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 14 de julio de 2021, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva (artículo 20.1 de la Ley 19/2013). De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Ello podría suponer la inadmisión de la reclamación. Así lo ha resuelto en numerosas ocasiones este Consejo en aplicación del referido artículo 20 Ley 19/2013.

Sin embargo, según se expone a continuación procede variar dicho criterio. Y para ello se sigue consolidada doctrina del Tribunal Supremo, ampliamente aplicada por los diferentes tribunales relativa a la interposición anticipada de recurso jurisdiccional sin esperar a la resolución expresa de la Administración.

Así, cabe destacar la STS 4127/2001, de 19 de mayo, en un supuesto de interposición prematura de recurso, en cuyo FJ 2º recuerda que “es muy pertinente recordar y transcribir hoy la firme y clara doctrina que se expresó en la sentencia de esta misma Sala y Sección el 21 de noviembre de 1989 cuando se dijo: “en casos como el presente, de interposición anticipada, esta Sala ya ha dicho (sentencias de 5 junio y 27 julio de 1987) que el principio de interpretación conforme a la Constitución, de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, y que ha sido expresamente recogido en el artículo 5.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de tales derechos. Armonizada y complementada tal interpretación con el principio básico de economía procesal, la decisión que se impone es la de rechazar la inadmisibilidad que se nos pide, ya que, si bien, como hemos dicho antes, la denegación presunta no se había producido al interponerse el recurso, sí se había consumado cuando se presentó el escrito de demanda ante la Sala de Galicia. Esta doctrina es la que mejor armoniza con el sentido del artículo 24 de la Constitución y con las características y finalidad del instituto del silencio administrativo (sentencias del Tribunal Constitucional de 26 julio 1983 y de 21 enero 1986)”.

La STS 8098/2011, de 7 de diciembre, insiste en esta posición, y mantiene en su FJ 3º que: “la interposición anticipada o prematura del recurso jurisdiccional contra la desestimación presunta es, en una interpretación conforme a la Constitución de las causas de inadmisión, un defecto subsanable, que queda subsanado si en el curso del proceso transcurre el plazo en que la Administración debía resolver o dicta resolución expresa igualmente desestimatoria (en este sentido puede verse el auto de 1 de julio de 1998, dictado en el recurso de apelación núm. 6915/1992, y, entre otras, las sentencias de 9 de mayo y 19 de diciembre de 2001, 14 de noviembre de 2003, 22 de diciembre de 2005 y 21 de junio de 2007, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 6222/1996, 3348/1995, 7634/2000, 3794/2003 y 9288/2003)”.

Más recientemente, se sigue aplicando esta jurisprudencia. Así, la Audiencia Nacional, en su sentencia de 25 de enero de 2021 (recurso 698/2018 secc. 8ª SAN 275/2021), en su FJ 5º frente a la solicitud de inadmisión porque se interpuso prematuramente, recuerda que no consta que se haya resuelto en ningún

caso, reiterando así que “... el posterior transcurso del tiempo sin reacción alguna por parte de la Administración habría convalidado los efectos derivados de esa anticipación”. Y de forma clara se dice en la STS de 7 de diciembre de 2011 que [...]”. Y son muy numerosos los supuestos en los que los diferentes TSJ también aplican referida doctrina.

**Quinto.** - Esta doctrina no es sólo válida respecto de la interposición anticipada ante los tribunales de un recurso contencioso, sino que es plenamente proyectable a supuestos como el que a este Consell de transparencia ocupa, es decir, cuando se trata de la interposición anticipada de un recurso administrativo. En esta dirección, puede seguirse la sentencia del TSJ Madrid 3098/2021, de 25 de febrero, por cuanto se refiere a la interposición anticipada de un recurso de alzada, que en su FJ 3º afirma que “debemos partir en todo caso de que se trataría de un defecto fácilmente subsanable por el mero transcurso del tiempo, sin que sea necesario que el administrado efectúe ninguna gestión adicional por razones de racionalidad y economía procesal, pues la subsanación se producirá de facto con el paso del tiempo.” Interesa subrayar con esta sentencia que “la Administración debió haber requerido de subsanación al recurrente, de no haber considerado suficiente el mero transcurso del tiempo [...] las previsiones en materia de subsanación de solicitudes son igualmente aplicables a la fase de recursos, aunque no se contemple específicamente para ellos un trámite de subsanación ex profeso en el anterior art. 110 de la LAPPAC o el actual art. 115 LPAC. Así lo entendió el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 6 de julio de 2009, rec.302/2006.” Recuerda el TSJ de Madrid que, si se presenta el recurso de modo anticipado, el transcurso del plazo para haber formulado el recurso lo que implica es “la consecuencia más natural será la firmeza del acto en el caso del recurso de alzada (art.122 LPAC) o la posibilidad de plantear recurso contencioso administrativo, si se tratase del recurso de reposición (art. 124 LPAC).” Añade, asimismo, que la ley de procedimiento no contempla la inadmisión para la presentación anticipada de recurso, sino lo contrario, el transcurso del plazo para recurrir:

“A lo anterior, hay que añadir que no se contempla en el artículo 116 LPAC, la presentación anticipada de un recurso como una causa de inadmisión, sino únicamente el transcurso del plazo para la interposición del recurso. Lo que evidentemente no resulta baladí y tiene su lógica, pues sólo el transcurso del plazo derivaría en la firmeza y dicha firmeza supone como principal efecto la imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del recurso, impidiendo precisamente por ello entrar a examinar el fondo del asunto. Y es que la firmeza del acto supone precisamente la imposibilidad de hacer valer, frente al mismo, recursos que permitan revisar su legalidad y destruir las presunciones de legalidad y eficacia.”

A lo anterior añade que la solución tampoco puede ser otra en una interpretación favorable al ciudadano, precisamente porque en el ámbito administrativo el ciudadano no cuenta con representación letrada: “Esta decisión pro ciudadano se enmarca dentro del principio *pro actione* en los términos que se encarga de subrayar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2009, rec.4808/2005, aun cuando este caso estudiaba un supuesto distinto, relacionado con los requerimientos entre administraciones. Entonces señaló ...la previsión garantista incorporada al art. 110.2 LRJPAC se justifica primordialmente por el hecho de que en el procedimiento administrativo, a diferencia del contencioso-administrativo, no es preceptiva la asistencia letrada de los interesados, por lo que estos pueden comparecer y actuar sin asesoramiento jurídico, siendo por ende lógico que al no poderseles exigir un conocimiento acabado de las normas jurídico-administrativas se favorezca la superación y/o subsanación de defectos formales en la presentación de sus escritos. De ahí que se enfatice el principio *pro actione* y se procure dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de deficiencias formales en su calificación.”

La STSJ Aragón 1223/2018, de 28 de noviembre de 2018, va en la misma línea y no tiene problema alguno en proyectar la jurisprudencia reiterada de la interposición anticipada de recursos contenciosos para el caso de la interposición anticipada de recursos administrativos. Así, FJ 3º, se recuerda que “La problemática de la interposición anticipada de los recursos, sobre todo en el presente ámbito judicial, pero aplicable al recurso administrativo”.

**Sexto.** - Así pues, no cabe duda de que este criterio jurisprudencial puede ser proyectado en supuestos como el presente, esto es, cuando quien ejerció del derecho de acceso a la información pública acude a la reclamación potestativa ante la autoridad independiente de transparencia sin dejar transcurrir el mes

que tiene el sujeto obligado para resolver la solicitud de información (o dos meses en el caso de ampliación acordada en razón del artículo 20. 1º Ley 19/2013).

En aplicación de este criterio a supuestos como el presente, la interposición anticipada o prematura de reclamación ante la autoridad de transparencia no es motivo de inadmisión. En principio la subsanación se producirá de facto con el paso del tiempo. Así, por ejemplo, si en el curso del proceso ante este Consejo de transparencia transcurre finalmente el plazo (de un mes) en que la Administración debía resolver y sigue sin hacerlo.

No obstante, en los casos de silencio de la Administración ante la solicitud de información, en aplicación del artículo 68 Ley 39/2015, este Consejo, cuando conozca el hecho de la interposición anticipada, requerirá al reclamante para que confirme que no ha obtenido resolución expresa a su reclamación y que, si la ha obtenido, mantiene la reclamación y en qué términos. Si una vez formulada la reclamación y transcurrido el plazo para resolver, la Administración dicta resolución expresa que no reconozca plenamente el derecho de acceso, se entiende igualmente subsanado el motivo y la reclamación se mantiene, si bien, ya frente a la resolución expresa por cuanto discrepe con la misma el reclamante. Y es que a nadie puede escapar que, de inadmitir tales reclamaciones, quien haya solicitado el acceso a la información, haya reclamado anticipadamente, y no haya obtenido una resolución estimatoria, se vería en la absurda situación de tener que volver a reclamar ante este Consejo.

Debe señalarse, ya de modo concreto, la situación en el caso presente. El sujeto obligado o no ha resuelto expresamente o no lo ha comunicado como debiera a este Consejo. A este respecto, tal y como consta en los antecedentes, el sujeto obligado ha tenido ocasión de responder a la solicitud de alegaciones frente a la reclamación. Así las cosas, en este caso, dado que se ha instruido el correspondiente procedimiento y únicamente queda pendiente de resolución, en aplicación del criterio de este Consejo, procede examinar el fondo de la presente reclamación sin perjuicio de que se hubiera presentado antes del plazo regulado en el artículo 20 Ley 19/2013.

**Séptimo.** – Dicho lo anterior, pasaremos a determinar que la información solicitada (*copia de la primera prueba relativa al proceso selectivo C1 convocado por Orden 22/2020 de 23 de noviembre, especialidad de filosofía, en el que había participado*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Octavo.** – Una vez visto que la información solicitada es información pública, tal y como viene recogida en las leyes de transparencia, solo queda determinar si resulta de aplicación alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que pueda restringir el derecho de acceso o causa de inadmisión del artículo 18 que lo impida, y en este sentido manifiesta la Conselleria en su escrito de alegaciones que la reclamación incurre en la causa prevista en el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, al considerar que se trata de información en curso de elaboración, y que además también resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno por cuanto entiende que el reclamante es interesado en el procedimiento y por lo tanto su solicitud debe integrarse en dicho procedimiento y aplicarse las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Así, mantiene la Conselleria que *“por lo tanto, en este caso, se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 45 del mencionado Decreto, puesto que:*

*1º) El solicitante tiene la condición de interesado.*

*2º) En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y,*

*3º) La reclamación solicitada por el interesado hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022 [entiéndase 22/2020], de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20)”.*

Pues bien, precisamente el hecho de que el reclamante sea interesado en el procedimiento le confiere, como hemos adelantado en el fundamento jurídico tercero, un derecho reforzado de acceso a la información. Así, cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, nos encontramos ante un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”*, entendiendo el Consejo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información.

Por otro lado, el hecho de que la solicitud de información se haya realizado junto con la interposición de un recurso de alzada, y no a través del portal de la Oficina de Transparencia y aplicación GVAGIP que gestiona la Generalitat para tramitar las solicitudes de acceso, no es motivo ni razón para olvidar que estamos ante una solicitud de información pública, perfectamente gestionable fuera de cualquier aplicación informática, y que debe ser respondida. Y más tratándose de la copia del examen que precisamente él mismo ha realizado y cuya recopilación por parte de la Administración no requiere de ningún tratamiento complejo o excesivo; basta con localizar el examen y facilitárselo al reclamante.

Por último, y en cuanto a que se trata de un procedimiento en curso, según alega la Conselleria cuando dice que *“En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y, La reclamación solicitada por el interesado hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022 [entiéndase 22/2020], de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20)”*, y que por lo tanto le resulta de aplicación el artículo 45 del Decreto 105/2017 al tratarse de información en curso de elaboración.

Pues bien, el mencionado artículo 45 del Decreto 105/2017, al hacer referencia a la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, entiende que información en curso de elaboración es *“aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales”*. El CTCV en la Res. 20/2016 (Exp. 18/2015) ya establecía que *“esta causa debe entenderse aplicable para los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal, sino que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración –o falta de elaboración– de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una “elaboración” completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”*. En este sentido también la Res. 169/2018 (Exp. 75/2018), así como la Res. 65/2021, Res. 81/2021, Res. 131/2021 y Res. 249/2021.

Dicho lo cual, es evidente que al solicitar la copia del examen que el propio reclamante ha realizado no se está pidiendo el acceso a un documento que todavía no cuente con todos sus elementos o que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse; es una información perfectamente localizable y fácilmente accesible para la Administración, y dado que se trata de información pública a cuyo acceso, entiende este Consejo, no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión del artículo 18, la Conselleria debió haber facilitado en su momento al solicitante la información solicitada mediante derecho de acceso (aunque estuviera incluida en un recurso de alzada y no se hubiera solicitado a través de la aplicación informática GVAGIP), cosa que no ocurrió. Por ello procede estimar la reclamación y conceder el derecho de acceso, debiendo entregar al reclamante copia del examen realizado por él mismo en el proceso selectivo convocado por Orden 22/2020 de 23 de noviembre, especialidad de filosofía.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] el día 14 de julio de 2021 contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instando a esta última a que, en el plazo de un mes, facilite al reclamante la información solicitada en los términos establecidos en el FJ 8º de la presente resolución.

**Segundo.** - Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**Tercero.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho